

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Julio (07) siete de dos mil veinte (2020)

MARIA LIGIA CARDENAS APARICIO en calidad de conyugue supérstite y MONICA MARIA, ROCIO DEL PILAR Y GUSTAVO ADOLFO LOBO CARDENAS en calidad de hijos legítimos presentan demanda de sucesión del causante GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos observa el despacho que la parte interesada omitió:

1. El Anexo del inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, numeral 5 del Art. 489 del CGP; (Ley 1564 de 2012).
2. Aportar por separado el anexo con el correspondiente avalúo de los bienes relictos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 6 concordante con el numeral 6 del art.589 de la referida ley.
3. Aportar el registro civil de matrimonio de los señores MARIA LIGIA CARDENAS APARICIO Y GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA, pues si bien se allegó la partida de matrimonio de los mencionados, dicho documento no es idóneo para aprobar la calidad cónyuges de conformidad al art. 84 del C.G.P en concordancia con lo estatuido en el decreto 1260 de 1970.
4. Enunciar la dirección física y electrónica de la señora MARIA LIGIA CARDENAS APARICIO de conformidad a lo establecido en el numeral 10 art. 82 del C.G.P concordante con el numeral 5 del artículo 84 ejusdem.

Por lo anterior y con fundamento con el numerales 1° y 2° del Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11° del Art.82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor GUSTAVO ADOLFO LOBO SILVA presentada por MARIA LIGIA CARDENAS APARICIO en calidad de conyugue supérstite y MONICA MARIA, ROCIO DEL PILAR Y GUSTAVO ADOLFO LOBO CARDENAS en calidad de hijos del causante.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JOAQUIN PABLO GARCIA QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.712.484 en Bucaramanga y TP. No. 277.792 para actuar en representación de los accionantes en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 029 que se fija desde las 8:00 am hasta las 4:00 pm de esta fecha. Bucaramanga, 08 de julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
Secretaria